

ario convenio y debió cotizar por el tope máximo de Tarifa II cuya diferencia es de 233.547 pesetas. Percibía un sueldo mensual de 185.000 pesetas. Acta 24/82. No haber cotizado a la Seguridad Social desde 1-1-78 a 31-12-78 por el trabajador Angel Casado Cristo, Aparejador, por 82.400 pesetas diferencia de sueldo percibido y no cotizado, cotizó por salario convenio y debió cotizar por el tope máximo de Tarifa II, a razón de 50.700 pesetas mensuales. En Accidentes cotizó por salario convenio y debió cotizar por tope máximo de Tarifa II a razón de 138.970 pesetas mensuales. Percibía un sueldo de 185.000 pesetas mensuales. Acta 25/82: No haber cotizado a la Seguridad Social desde 1-1-79 a 31-12-79 por el trabajador Angel Casado Cristo, Aparejador, por 233.800 pesetas diferencia de sueldo percibido y no cotizado; cotizó por salario convenio y debió cotizar por el tope máximo de la Tarifa II, a razón de 88.200 pesetas mensuales. Se debió cotizar por los topes máximos, porque percibía un sueldo de 186.000 pesetas mensuales. Acta 26/82: No haber cotizado a la Seguridad Social desde 1-1-80 a 31-12-80, por el trabajador Angel Casado Cristo, Aparejador, por 192.400 pesetas diferencia de sueldo percibido y no cotizado, cotizó por salario convenio y debió cotizar por el tope máximo de Tarifa II a razón de 103.500 pesetas mensuales; en Accidentes cotizó por salario convenio y debió cotizar por 107.040 pesetas mensuales. Percibía un sueldo de 185.000 pesetas mensuales. Acta 27/82: No haber cotizado a la Seguridad Social por el Trabajador Angel Casado Cristo, Aparejador, por el tiempo y cantidades reflejadas en anexo al Acta y que se concreta en el siguiente periodo de 1-1-81 a 30-9-81. Se infringen en todas las Actas los artículos 63, 70 y 73 de la Ley de Seguridad Social de 30-5-74. Ascendiendo el importe total de las liquidaciones practicadas a ochocientas setenta y seis mil quinientas treinta y cinco pesetas

RESULTANDO: Que la empresa ha formulado en tiempo hábil escrito de impugnación contra las mismas en el que sustancialmente pone de manifiesto los cargos y funciones del Sr. Casado Cristo, indicando que era éste quien tenía la responsabilidad del movimiento burocrático y administrativo de la empresa; hace referencia a su actuación y estima que a él son imputables las posibles irregularidades de cotización, todo ello en los términos que expone en su escrito, acompañando la documentación que indica, en súplica de que dejen sin efecto las Actas de referencia.

RESULTANDO: Que la Inspección de Trabajo informa en el sentido que obra en el marginado expediente.

RESULTANDO: Que interesado informe de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, lo emite en los términos contenidos en escrito que consta en dicho expediente.

RESULTANDO: Que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación, excepto en lo relativo a plazos por acumulación de expedientes.

CONSIDERANDO: Que a tenor de lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto de 10 de julio de 1975 y 3.º del Real Decreto 3316/81 de 29 de diciembre, es competente esta Dirección Provincial para la instrucción y resolución del presente expediente.

CONSIDERANDO: Que las liquidaciones practicadas se acumulan al efecto de la presente Resolución, de acuerdo con los supuestos previstos en el artículo 73.1 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que examinado el expediente se concluye que no obra en el mismo prueba alguna que haga fe en contra de los hechos y circunstancias motivadores de las Actas de referencia, por lo que se mantiene la presunción de certeza de las mismas conforme a lo previsto en el artículo 38 del Decreto de 10 de julio de 1975; y en cuanto a la responsabilidad respecto del débito en ellas estimado, se aprecia correcta la actuación inspectora e irrelevantes las argumentaciones de la expedientada, en función de lo previsto en el artículo 68 de la Ley General de la Seguridad Social y concordantes, por lo que con desestimación de lo soli-

citado en la impugnación formulada, procede confirmar en su integridad las Actas de Liquidación que nos ocupan.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de aplicación,

FALLO: Que procede confirmar en su integridad las Actas de Liquidación practicadas a la Empresa Construcciones C.Y.R., S.A. con domicilio en calle Calvo Sotelo números 17-19 de Logroño, que dieron origen al presente expediente y cuyo montante total asciende a OCHOCIENTAS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTAS TREINTA Y CINCO pesetas.

Notifíquese esta Resolución a la empresa afectada haciéndole saber el derecho que le asiste para entablar recurso de alzada ante la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social, en el término de 15 días hábiles siguientes al de notificación por conducto de esta Dirección y previo depósito del importe total a que asciende la Liquidación, en la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, debiendo informar de ello a esta Dependencia, en el supuesto de interponer tal recurso directamente ante la expresada Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.1.b) del Decreto de 10 de julio de 1975. Transcurrido dicho término, de no interponerse recurso en tiempo y forma, deberá hacerse efectivo el mencionado importe en la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, en el plazo de 10 días hábiles, ya que en otro caso se procederá a su cobro por la vía de apremio.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Logroño, a 16 de mayo de 1983.

El Director Provincial de
Trabajo y Seguridad Social,
Fdo.: José Eusebio García García

1796

ANUNCIO

2456

Conforme a lo dispuesto en el artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, a los efectos de notificación, se pone en conocimiento de don Antonio Tortoles Iglesias, con último domicilio en Polígono número 6 y 2.º de Lasarte (Guipúzcoa), que la Inspección de Trabajo de La Rioja, levantó Acta de Liquidación número 472/82 en 19-10-1982 al mencionado Sr. Tortoles Iglesias, de actividad Construcción y domicilio el indicado, en la que se hace constar: "Se comunica a la Empresa que en el plazo de 30 días hábiles siguientes al de la notificación y utilizando los impresos oficiales debidamente cumplimentados, debe ingresar el importe de esta liquidación, en las oficinas recaudadoras, previa autorización de la Tesorería de la Seguridad Social (O.M. 30-5-79) Se hace expresa advertencia de que en el plazo de 15 días puede impugnarse esta Acta ante el Ilmo. Sr. Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, mediante escrito triplicado acompañado de la prueba que juzgue conveniente de acuerdo con el artículo 23 del Decreto número 1860-1975 de 10 de julio. Asimismo se advierte que de no ser ejercitado el derecho de impugnación, y transcurrido el plazo de 30 días sin haber hecho efectivo el importe de la liquidación, se instará el acto ejecutivo. Circunstancias que motivan el Acta: No haber dado de alta ni cotizado a la Seguridad Social, de 17-2-82 a 17-5-82, por el trabajador J. L. Sáenz Gordo, peón, según salario de 1.577 pesetas diarias más 60 días de prorrata por las dos extraordinarias. En accidentes sobre 1.577 pesetas diarias. Se infringen los artículos 64, 68, 70 y 73 de la Ley de Seguridad Social de 30-5-1974. El importe de las C. Generales, Formación Profesional, Fondo de Garantía y Desempleo ascienden 62.253 pesetas más el 20% de recargo por mora, 12.451 pesetas, hace un total de 74.704 pesetas. El importe por accidente de trabajo y enfermedades profesionales as-